
ECUADOR

REGLAMENTO PARA SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

(Resolución No. 1003-CONARTEL-99)

EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (CONARTEL)

Considerando:

Que, el artículo 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que el Estado a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, regula y autoriza los servicios de radiodifusión y televisión en todo el país;

Que, la disposición contenida en el literal “b”, del quinto artículo innumerado, del artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, faculta al CONARTEL expedir los Reglamentos que fueren necesarios;

Que, mediante Resoluciones No. 052 y 074 de 14-08-97 y 25-09-97 respectivamente, promulgadas en Registros Oficiales 164 de 01-10-97 y 198 de 29-11-97, en su orden, se publicaron los Reglamentos para los Sistemas de Televisión por Cable, Codificada Terrestre y Codificada Satelital;

Que, de acuerdo a los avances tecnológicos, es imperativa la regulación consolidada a fin de garantizar una adecuada aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión y plena armonía con las características peculiares de la comunicación social; y,

En uso de sus atribuciones, Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

Capítulo I

ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONARTEL y se regulan por el presente Reglamento; y demás normas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) sobre la materia.

Art. 2.- El presente Reglamento norma:

- a) La concesión, instalación, operación, explotación de los sistemas de Audio y Video por suscripción y sus servicios de valor agregado, en todo el territorio nacional;
- b) La autorización a los propietarios u operadores satelitales, para la utilización de las facilidades del segmento espacial y comercialización de la señal satelital de los servicios de radiodifusión y televisión en el territorio nacional; y,

c) Cualquier otro sistema que preste servicios de Audio y Video por suscripción y que opere o se implemente técnicamente en el futuro.

Art. 3.- Todos aquellos medios, sistemas o servicios no correspondientes a radiodifusión y televisión, no son de competencia de este Reglamento y por tanto serán regulados por el organismo competente.

Capítulo II

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Art. 4.- Las definiciones y términos técnicos para la aplicación del presente Reglamento, son las que constan en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas, en su Reglamento General, y en los glosarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como las siguientes:

a) Sistema de audio y video por suscripción: Aquel que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos, destinados exclusivamente a un público particular de suscriptores o abonados.

Todo concesionario deberá determinar los mecanismos de seguridad requeridos para garantizar que la programación sea recibida únicamente por sus suscriptores;

b) Sistema por cable físico: Aquel que utiliza como medio de transmisión una red de distribución de señales por línea física.

Está formado por: estación transmisora, red de distribución, línea física y receptores;

c) Sistema codificado terrestre: Aquel que utiliza como medio de transmisión, el espectro radioeléctrico mediante enlaces terrestres;

d) Sistema codificado satelital (DTH/DBS): Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio - tierra,

e) Estación receptora del sistema codificado satelital: Estación terrena que está compuesta básicamente por módulos de recepción de las señales de audio y video transmitidas desde el satélite; conversión de frecuencias; decodificación de las señales; demodulación;

f) Estación terrena: Aquella situada en la superficie de la tierra, destinada a establecer comunicación con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio;

g) Estación terrena de recepción: Aquella que únicamente debe proceder con el registro de su instalación y que exclusivamente está destinada a la recepción de señales;

h) Estación terrena de recepción y transmisión: Aquella destinada a la retransmisión y/o recepción estable y permanente de señales. Requieren de autorización para su operación y están obligadas al pago de tarifas;

i) Red de distribución por cable físico: Medio de transmisión compuesto por una estructura de cables, aérea o subterránea, que puede ser: coaxial de cobre, fibra óptica o cualquier otro medio físico que transporte las señales de audio, video y datos desde la estación transmisora hasta los receptores.

Está formada por la red troncal y sus derivaciones, incluyendo los dispositivos de amplificación y/o regeneración de señales, eventualmente y si técnicamente fuere factible, tramos de enlaces radioeléctricos, de acuerdo a la situación topográfica y de cobertura en cada área de servicio;

j) Receptor abonado: Equipo capaz de recibir las señales de imagen, sonido multimedia y datos, transmitidas por el sistema del concesionario y que pertenece al abonado;

k) Canal: Alternativa de programación susceptible de selección por parte del abonado quien adquiere del concesionario, mediante contrato de suscripción el derecho a uno, dos o varios canales de conformidad con las promociones (esta definición es exclusiva y particular para todo lo relacionado a cualquiera de los sistemas de audio y video por suscripción);

l) Señal: Fenómeno físico en el cual pueden variar una o más características para representar información;

m) Área de operación: Cobertura autorizada en determinada superficie, para la instalación y operación de un sistema de Audio y Video por suscripción;

n) Concesión de un sistema de Audio y Video por suscripción: Acto administrativo reglado, de competencia exclusiva del CONARTEL, mediante el cual se otorga frecuencias y se autoriza la instalación, operación y explotación para una de las modalidades de Audio y Video por suscripción;

o) Concesionario: Persona natural o jurídica que, de acuerdo con la Ley, es autorizada por el CONARTEL para instalar, operar y explotar los servicios de Audio y Video por suscripción, que hubiere elevado a escritura pública el respectivo contrato;

p) Tarifa de autorización: Valor que debe pagar todo concesionario por una sola ocasión a favor del CONARTEL, monto que será cancelado previa la legalización notarial del respectivo contrato de concesión y de acuerdo al pliego tarifario vigente;

q) Tarifa mensual: Valor que el concesionario debe pagar a favor del CONARTEL de conformidad con el objeto del contrato de concesión y pliego tarifario vigente;

r) Abonado o suscriptor: Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato privado, para el uso de los servicios que brinda el concesionario de un sistema específico de Audio y Video, por suscripción;

s) Servicio de valor agregado: Servicio complementario, (pague por ver, música, televisión interactiva, multimedia, datos, etc.), que se incorpora a los servicios finales de radiodifusión y

televisión. Los destinatarios de este servicio serán los suscriptores que expresamente hayan contratado el mismo.

Se entiende por televisión interactiva, aquella que permite al abonado modificar directa y personalmente el contenido de la señal o participar activamente en ello, mediante mando u orden que se origine en el lugar de la recepción;

t) Codificación: Proceso preestablecido y controlado que se aplica a una señal de video y audio durante su generación y que altera sus características originales, dificultando el entendimiento de la información, por parte de terceros no abonados.

u) Decodificación: Proceso inverso al de codificación de la señal, aplicado durante su recepción y que restablece las características originales de la señal, posibilitando el entendimiento de la información por parte de los suscriptores;

v) Convertidor de frecuencia: Dispositivo conectado entre la antena de recepción y el receptor asociado, que convierte (cambia) la frecuencia de la señal recibida al rango de frecuencias compatibles con el mencionado receptor; y,

w) Programación por suscripción: Propuesta de contenido sonoro o audiovisual legalmente contratada por el concesionario, ofertada a los suscriptores.

Capítulo III

DE LAS CONCESIONES

Art. 5.- El CONARTEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento.

El CONARTEL, se pronunciará sobre la concesión y autorizará la contratación, instalación, operación y explotación de sistemas de Audio y Video por suscripción, con base a los documentos que presente el interesado, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios y considerando los informes que emita la SUPTEL, los mismos que serán presentados en un plazo no mayor de quince días, término éste que podrá ser ampliado previa petición escrita y fundamentada de la SUPTEL.

Cuando la información estuviere incompleta, la SUPTEL suspenderá el trámite, requerirá al interesado los documentos y requisitos faltantes e informará al CONARTEL, lo correspondiente.

Art. 6.- Las solicitudes de concesión serán tramitadas y procesadas en el orden que las reciba la Secretaría del CONARTEL, en un plazo de sesenta días, luego de la entrega de los informes por parte de la SUPTEL.

Art. 7.- La concesión de cualquier sistema de Audio y Video por suscripción, será específica y con expresa indicación del área de operación autorizada.

Por ningún concepto se otorgarán concesiones de tipo genérico.

Cuando se requieran ampliaciones para los sistemas en funcionamiento, el concesionario deberá presentar la correspondiente solicitud al CONARTEL, organismo que resolverá la petición sobre la de base de las respectivas: normas técnicas, disponibilidad de canales, informes técnicos y documentación presentada.

Art. 8.- Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General.

La Secretaría del Consejo elaborará los respectivos formatos individuales de requisitos para cada servicio.

Además de los requisitos legales y reglamentarios, los concesionarios de Sistema Codificado Satelital, deberán presentar el respectivo Acuerdo o Convenio de Comercialización suscrito con el operador del servicio.

Art. 9.- OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN:

a) Una vez que se cumplan los requisitos referidos en el artículo anterior, para decidir sobre la concesión y resolver sobre la autorización, el CONARTEL conocerá: la solicitud, documentación, informes emitidos por la SUPTEL y asesorías del CONARTEL; Certificado de Idoneidad emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. De ser el caso dispondrá la celebración del contrato de concesión o solicitará la presentación de los documentos que hicieren falta;

b) De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del Art 9, reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONARTEL anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad, a costo del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión.

Art. 10.- REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.- Para la suscripción del contrato la Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 20 reformado de la Ley, y exigirá el comprobante de pago de la Tarifa de Autorización de Concesión.

El plazo para la entrega de los documentos y requisitos ya descritos, será de treinta días, contados a partir de la fecha en que se notificó el otorgamiento de la concesión y se autorizó la celebración del contrato.

Art. 11.- El término máximo para la suscripción y protocolización del contrato de concesión y autorización, será de quince días, contados a partir de la fecha en que se cumplió la presentación de todos los requisitos. La SUPTEL comunicará, al interesado, por escrito el momento que el contrato se halle listo para su formalización. En todo caso deberá observarse lo prescrito en el Art. 19 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Si el concesionario no suscribiere, ni protocolizare el contrato dentro del plazo señalado, el CONARTEL, podrá anular y dejar sin efecto la resolución mediante la cual otorgó la concesión y autorizó la instalación, operación y explotación del sistema debiendo notificar lo resuelto por

escrito al interesado, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 12.- En el contrato de concesión y autorización para un sistema de Audio y Video por suscripción, constarán los requisitos y documentos exigidos en los artículos 8 y 10 que anteceden; y,

a) Ancho de banda y frecuencias otorgadas, incluyendo las frecuencias auxiliares.

b) Número de canales para audio y video. c) Área de operación.

Art. 13.- Los contratos de concesión deberán registrarse e inscribirse en el libro único, para Registro de Concesiones, a cargo de la Dirección Jurídica de la SUPTEL.

Art. 14.- Durante el tiempo, plazo o período de vigencia de la concesión, el concesionario del sistema, deberá adecuar la operación y funcionamiento de los equipos e infraestructura de su sistema, a las regulaciones técnicas que dicte el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL.

Art. 15.- La concesión de frecuencias auxiliares para el servicio de Audio y Video por suscripción, se regirá por el mismo trámite que para las frecuencias principales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 16.- El contrato de concesión tendrá una duración de diez años, renovables al final de cada período. Para la renovación del contrato, el concesionario deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones económicas con el CONARTEL.

Art. 17.- Todo contrato de concesión principal: renovatorio, ampliatorio, aclaratorio, modificadorio o rectificatorio, para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción directa al usuario, será autorizado por el CONARTEL y se formalizará mediante escritura pública que la celebrará el Superintendente de Telecomunicaciones conjuntamente con la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que intervenga en el contrato. (Art. 19 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión).

Art. 18.- En caso de muerte de una persona natural concesionaria de un sistema de Audio y Video por suscripción sus derecho-habientes podrán solicitar una nueva concesión y posteriormente el heredero adjudicatario de la concesión dentro de la sucesión o juicio de partición tendrá derecho a continuar con la concesión, de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión o Televisión.

Capítulo IV

DE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN

Art. 19.- La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato.

a) Será de responsabilidad del concesionario obtener la respectiva autorización para el tendido de redes de distribución o de interconexión, utilización de postes, canales, duetos, derechos de vía u otros según corresponda;

b) De conformidad con el Art. 23 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el plazo de instalación y operación de la concesión no excederá de un año a partir de la respectiva inscripción del contrato, sin embargo cuando la concesión considera un sistema con varias ciudades y requieran implementarse etapas sucesivas adicionales que integren a cada ciudad servida deberán ser autorizados por el CONARTEL. Dicha autorización será expresa y deberá constar en el respectivo contrato que se suscribió para el efecto; y,

c) La inspección del sistema será solicitada por el concesionario a la SUPTEL, para que la realice máximo dentro de los treinta días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Art. 20.- La Superintendencia realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, de no existir observación alguna, autorizará provisionalmente la operación del sistema; seis meses después y de no haber surgido inconvenientes, levantará el acta definitiva de operación, documento que debidamente suscrito y con la copia del Título de Propiedad de los equipos presentado para la elaboración del contrato, permitirá a la SUPTEL proceder con la devolución de la garantía.

De conformidad con el segundo inciso del Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario no hubiere cumplido con las características técnicas, la SUPTEL, por una sola vez podrá conceder una prórroga de noventa días, para que se realicen las correcciones e inicie la operación y transmisión de la programación regular

En todo caso si después de vencidos los plazos concedidos, no se inicia la operación, el CONARTEL dispondrá la terminación del contrato, reversión de las frecuencias, revocatoria de la autorización para operar, si ese fuere el caso y la ejecución de la garantía.

La SUPTEL informará al CONARTEL sobre lo actuado.

Art. 21.- La instalación, supervisión y operación del sistema de Audio y Video por suscripción, deberán estar bajo la responsabilidad de un profesional, con título en Ingeniería en Electrónica y/o Telecomunicaciones o equivalente, afiliado a un colegio profesional del país, conforme a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería

Art. 22.- El control técnico de éstos sistemas, estará a cargo de la SUPTEL, institución que deberá presentar los reportes respectivos al CONARTEL, cuando este organismo lo requiera.

Art. 23.- De acuerdo con lo determinado por el Art. 30 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el concesionario está en la obligación de brindar las facilidades, proveer la información necesaria y permitir, el acceso de los funcionarios de la SUPTEL, para las inspecciones periódicas correspondientes al proceso de instalación y durante la operación regular del sistema.

Art. 24.- La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de comunicaciones públicos y privados. El concesionario respetará el área de

operación autorizada; y se sujetará a las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones del contrato de concesión.

En caso de producirse daños e interferencias, el concesionario que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la SUPTEL.

Art. 25.- Cuando la difusión de la programación en el sistema, se realice a través del espacio libre, las señales deberán ser codificadas.

Art. 26.- Para fines de control, el concesionario previa la suscripción de un acta de entrega-recepción, deberá entregar los equipos terminales indispensables de su sistema o sistemas, completos, instalados y funcionando, en los sitios que el CONARTEL y la SUPTEL determinen. El concesionario no cobrará valor alguno por este concepto.

Art. 27.- Para efectuar modificaciones de las características del sistema de Audio y Video por suscripción, que afecten las condiciones esenciales del contrato de concesión, se requiere obtener previamente la autorización del CONARTEL, organismo que de autorizar este pedido dispondrá la suscripción de un nuevo contrato, en armonía con lo establecido en el Art. 10 del presente Reglamento.

Art. 28.- El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de Audio y Video por suscripción vigentes, dictados por el CONARTEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de Audio y Video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONARTEL.

Capítulo V

DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Art. 29.- El concesionario de un sistema de Audio y Video por suscripción, adicional y complementariamente podrá instalar, operar y explotar servicios de valor agregado.

Todo servicio adicional será solicitado al CONARTEL, adjuntando la documentación de sustento y el estudio de factibilidad técnica; el organismo resolverá sobre la operación y comercialización, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha en la cual el concesionario formuló la petición, caso contrario y ante su silencio, se entenderá expresamente autorizado en los términos constantes en la solicitud, sin que sea necesaria la suscripción de un nuevo contrato.

Capítulo VI

DE LAS TARIFAS Y OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Art. 30.- Las tarifas son: de concesión (por una sola ocasión); mensual, por utilización del espectro (periódica y permanentemente). Valores que serán cancelados por el concesionario a favor del CONARTEL con sujeción al pliego tarifario vigente promulgado en Registro Oficial.

El concesionario deberá cumplir con todas las obligaciones económicas que determine el CONARTEL hasta la terminación formal del contrato.

Capítulo VII

DE LA PROGRAMACIÓN

Art. 31.- Todo sistema de Audio y Video por suscripción, gozará de libertad de programación, de conformidad con la Constitución y la ley de la materia.

Aquellos programas restringidos y de carácter exclusivo, podrán transmitirse y difundirse previa solicitud expresa del abonado, quien recibirá claves personales y particulares de acceso.

Art. 32.- La responsabilidad sobre la inserción local de publicidad en los sistemas de Audio y Video, es del concesionario.

Art. 33.- Los sistemas de Audio y Video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.

Art. 34.- Las responsabilidades a que hubiere lugar por divulgación de contenido, serán aquellas dispuestas expresamente por la Ley de Radiodifusión y Televisión. Todo programa improvisado que se realice dentro o fuera de los estudios deberá ser grabado y conservado hasta treinta días después de la fecha de su emisión y difusión, cuando la transmisión sea hecha en cadena, esta obligación corresponde a la estación matriz.

Capítulo VIII

DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES

Art. 35.- Las estaciones nacionales que generen programación, están obligadas a prestar los servicios sociales gratuitos que dispone la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su Art. 59 reformado por tanto los concesionarios de sistemas de Audio y Video por suscripción, respetarán la programación de los canales, cuando éstos se hallaren difundiendo mensajes o intervenciones oficiales.

Capítulo IX

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 36.- Ninguna persona natural o jurídica, podrá instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción o sus servicios de valor agregado, sin la autorización y concesión, otorgada por el CONARTEL y contrato debidamente instrumentado y celebrado con la SUPTEL.

Art. 37.- Además de los impedimentos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y Reglamento General, se prohíbe a los sistemas de Audio y Video por suscripción, el arrendamiento, cesión total o parcial de los derechos otorgados por el CONARTEL y de la concesión sin la autorización expresa del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, salvo que existiere la Asociación a que se refiere el artículo 10 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y que ésta oportunamente se hubiere notificado al CONARTEL y registrado en la SUPTEL.

Capítulo X

DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES

Art. 38.- El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Capítulo XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 39.- Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Reglamento General, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley.

El Superintendente de Telecomunicaciones, impondrá las sanciones por infracciones de Clases I, II, III y IV. La infracción Clase V será resuelta y sancionada por el CONARTEL.

Simultáneamente se observará lo establecido en los artículos 85, 86, 87 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y tercer artículo innumerado de las Disposiciones Generales de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Consecuentemente, los 8 días plazo, se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de presentación de la apelación.

Art. 40.- Todo concesionario autorizado para operar un sistema de Audio y Video por suscripción, que haya sido sancionado con multa, deberá pagarla dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de su notificación, caso contrario la SUPTEL iniciará el cobro de los valores adeudados por la vía coactiva.

Art. 41.- Los sistemas de Audio y Video por suscripción, que operen después de terminada la concesión, o que funcionen sin autorización serán sancionados observando lo prescrito en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reglamentos.

Cuando los equipos fueren requisados pasarán a ser propiedad de la SUPTEL y constituirán parte de su patrimonio.

Art. 42.- La autorización para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción, no incluye autorización para operar sistemas de radiocomunicaciones auxiliares que puedan requerirse, para su operación deberá previamente solicitarse en forma específica al CONARTEL, la autorización respectiva y cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones constantes en el presente Reglamento, entrarán en vigencia inmediatamente a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y al cual se sujetarán sin excepción alguna todos los concesionarios.

Quedan derogadas todas aquellas resoluciones, disposiciones y normas similares o equivalentes, dictadas con anterioridad por el CONARTEL y por la SUPTEL. Expresamente se derogan las Resoluciones 052 y 074 que fueran promulgadas y publicadas en los Registros Oficiales Nos. 164 y 198 de 97-X-I y 97-XI-20, respectivamente.

La presente Resolución y Reglamento fueron aprobados en forma definitiva en sesión de 21 de octubre de 1999 y reconsiderados en sesión de 4 de noviembre también de 1999.

El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.